

Santiago, a treinta de junio del dos mil diecisiete.

VISTOS:

La querella de lo principal de fs. 52 interpuesta por don RODRIGO SALOMÓN ALARCÓN VILLARROEL, guardia de seguridad, domiciliado en Rolando Petersen N° 1725, Cerro Navia, en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA, ignora rut, representada por Alejandro Arze Safian, conforme lo dispuesto en art. 50 C inciso final y 50 D de la ley N°19.496, ambos domiciliados en Moneda N° 970, piso 2, Santiago, fundado en suma que con fecha 05 de octubre de 2016, se percató que existía una transacción desde la página de Falabella por una compra en Lan Call Center con fecha 04 de octubre del mismo año, por un monto de \$946.486 y que no realizó, por lo que al hacer el reclamo al proveedor denunciado lo derivaron a la tienda, donde le indicaron que dicha transacción fue realizada por medio telefónico; agrega que dejó un reclamo el que sería respondido en 20 días más, siendo dicha respuesta negativa y negándose la empresa a reversar la transacción, fundado en que habría sido llevada a cabo a través de internet en 3 cuotas y no por teléfono como le comunicaron inicialmente, procediendo de inmediato a bloquear la tarjeta CMR; expresa que el día en que se efectuó la compra, él se encontraba en su lugar de trabajo y tiene registros en donde consta que desde ninguno de sus teléfonos y/o computadores se realizó una compra, pero que si ese día usó la tarjeta para realizar una compra de \$33.713 a través de Ali express.com; finalmente el querellante sostiene que ellos constituirían infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, que amerita una condena al máximo de las multas establecidas en la ley. En el Primer Otrosí del mismo libelo señalado y fundado en los mismos hechos, el querellante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios contra PROMOTORA CMR FALABELLA, ya individualizada, solicitando el pago de la suma total de \$80.000, concluye pidiendo se condene a la demandada a pagarle \$80.000, o la suma que esta juez estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas.

A fs. 63 corre acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la presencia de doña DORIS ALARCÓN RIVERA, en representación del querellante y demandante, según poder simple agregado a fs. 1 y del habilitado de derecho RAFAEL RUIZ ESPINOZA, en representación de la parte querellada y demandada. Llamada a conciliación las partes, se resolvió como medida para mejor resolver que el tribunal solicite a LATAM S.A los documentos que fueron agregados de fs. 64 a 75.

A fs. 77, se lleva a efecto la continuación del comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de todas las partes, las que llegaron a una conciliación en lo civil, por la que la parte querellada y demandada se compromete a reversar la operación objeto de autos, que consiste en la suma de \$946.486 más intereses y reajustes que devengue del capital señalado hasta la fecha en que se haga efectiva la reversa. Asimismo, se ofrece pagar la suma única y total de \$150.000 a nombre del actor y la parte querellante y demandante acepta el acuerdo ofrecido y se desiste de las acciones interpuestas y de todas las que deriven de los hechos de autos, salvo las que busquen el cumplimiento incidental del presente acuerdo.

A fs. 79, rola presentación de la parte querellada y demandada, acompañando cheque por la suma de \$150.000 a nombre del actor y documento que certifica la reversa del cobro efectuado en la cuenta CMR.

Resolución de fs. 81 que dispone los autos para fallo.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 23 NOV 2017
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

CONSIDERANDO:

1º) Que la acción infraccional de autos es de carácter particular, pues ella consiste en la querella interpuesta por don RODRIGO ALARCÓN VILLARROEL en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA, por infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, motivada por una transacción cargada en su tarjeta CMR que nunca autorizó.

2º) Que las partes acordaron una conciliación de la cual da cuenta el acta de comparendo de fs. 77, en el que el querellante señala no reconocer los hechos que motivan la querella, la cual se dio por cumplida mediante presentación de fs. 79 efectuada por la querellada y demandada. Dicha conciliación pone término al juicio en lo que se refiere a la pretensión civil, debiendo proseguir la causa su curso en lo contravencional, según dispone el inciso 1º del art. 11 de la Ley N° 18.287

3º) Que las partes no rindieron prueba alguna conducente a establecer los hechos de la causa, lo que imposibilita a esta sentenciadora determinar la existencia de las infracciones que se imputan a la querellada, por lo que esta sentenciadora deberá absolver a ésta de tales imputaciones.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, **SE RESUELVE:**

QUE SE RECHAZA, sin costas, la querella de fs. 52 y siguientes interpuesta por don RODRIGO ALARCÓN VILLARROEL en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez titular.

Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria abogada.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo. 23 NOV 2017
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

ROL N° 36.013-3/2016.

Santiago, 23 NOV 2017

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 23 NOV 2017

~~SECRETARIA~~

~~Cuarto Juzgado Penal Local Stgo.~~

Fabiola Maldonado Hernández

Secretaria abogada

